



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP/5233/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ



Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5233/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría del Medio Ambiente, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0112000333819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Para la DGCORENADR, solicitamos el dato de la superficie total que ocupará el parque lineal, con datos georreferenciados. (¿La georreferenciación? es la técnica de posicionamiento espacial de una entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datum específicos).

...” (Sic)

II. El cinco de no diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

“

*Ciudad de México a 05 de diciembre de
SEDEMA/DGCORENADR/ 13 7 2 /2019
Asunto: Se informa la respuesta del folio
de información Pública 0112000333819.*

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronuncia-respecto de su solicitud de información pública antes citada.

Al respecto, le informo que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal.

"...(Sic)

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Indican que: no cuentan con los recursos para la ejecución del Programa de Desarrollo Rural.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Artículo 234, fracciones II y XII

..." (Sic).

IV.-El once de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 31 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



EXPEDIENTE: RR.IP 5233/2019.



V. - El veinticuatro de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, presentando pruebas por su parte. Asimismo, hizo del conocimiento de este Instituto, una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“ ...

RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: ALINA VÁZQUEZ.
EXPEDIENTE: RR.IP.5233/2019
FOLIO: 0112000333819
OFICIO: SEDEMA/UT/ 062 /2020

... ”

ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
FOLIO 0112000333819

*Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al respecto me permito reafirmarle que el Programa Altepeltl no posee registro de ninguna iniciativa llamada de esa manera. No obstante, el desarrollo del Proyecto referido como **PARQUE LINEAL**, es parte integral de la iniciativa denominada **“CORREDOR BIOCULTURAL”**. **PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO***

*Independientemente de lo anterior, me permito enviarle la información solicitada, correspondiente a la iniciativa **“Corredor biocultural. Proyecto agroturístico San Gregorio Atlapulco. Superficie General del Corredor Biocultural: 73,327.3 m2***

ID	X	Y
1	495954	2130940



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2	495324	2131036
3	495350	2131039
4	495338	2131045
5	495317	2131056
6	495382	2131076
7	495342	2131098
8	495788	2131031
9	495783	2131044
10	495783	2131048
11	495761	2131055
12	495761	2131057
13	495747	2131065
14	495758	2131071
15	495647	2131125
16	495641	2131127
17	495508	2131169
18	495788	2131205
19	495359	2131214
20	495352	2131222
21	495310	2131222
22	495318	2131226
23	495312	2131227
24	495298	2131232
25	495283	2131236
26	495279	2131237
27	495265	2131242
28	495261	2131243
29	495247	2131250
30	495231	2131254
31	495226	2131255
32	495219	2131256
33	495207	2131258
34	495200	2131266
35	495192	2131270
36	495185	2131272
37	495173	2131277
38	495158	2131281
39	495140	2131286
40	495130	2131289
41	495048	2131316
42	495040	2131321

Plaza de la Constitución S/N, P.O. Box 3, Ciudad de México
 Ciudad de México, C.P. 06000, Ciudad de México
 T. 52 56 23 17 y 52 56 23 18 ext. 129

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 2 de 12

43	495034	2131323
44	495022	2131327
45	494999	2131336
46	494987	2131342
47	494967	2131349
48	494954	2131355
49	494936	2131364
50	494924	2131369
51	494909	2131379
52	494878	2131399
53	494871	2131403
54	494851	2131410
55	494830	2131434
56	494826	2131438
57	494818	2131444
58	494797	2131459
59	494788	2131465
60	494780	2131470
61	494781	2131470
62	494767	2131487
63	494746	2131493
64	494749	2131497
65	494734	2131509
66	494734	2131510
67	494734	2131512
68	494733	2131512
69	494733	2131552
70	494754	2131558
71	494764	2131552
72	494772	2131526
73	494762	2131514
74	494804	2131506
75	494814	2131500
76	494822	2131494
77	494830	2131488
78	494844	2131479
79	494858	2131470
80	494873	2131462
81	494893	2131448
82	494962	2131804
83	494965	2131802

Plaza de la Constitución S/N, P.O. Box 3, Ciudad de México
 Ciudad de México, C.P. 06000, Ciudad de México
 T. 52 56 23 17 y 52 56 23 18 ext. 129

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 4 de 12



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

84	494973	2131397
85	494979	2131393
86	494981	2131392
87	494984	2131392
88	494991	2131390
89	494998	2131389
90	494999	2131389
91	495001	2131389
92	495008	2131390
93	495014	2131389
94	495021	2131390
95	495027	2131388
96	495032	2131385
97	495038	2131382
98	495043	2131381
99	495051	2131383
100	495161	2131348
101	495194	2131337
102	495228	2131326
103	495342	2131291
104	495453	2131255
105	495629	2131200
106	495634	2131197
107	495642	2131192
108	495666	2131178
109	495679	2131170
110	495706	2131154
111	495727	2131142
112	495751	2131128
113	495765	2131119
114	495769	2131117
115	495770	2131116
116	495771	2131114
117	495772	2131113
118	495773	2131111
119	495773	2131109
120	495773	2131107
121	495772	2131103
122	495771	2131102
123	495770	2131099
124	495780	2131096

Edificio de la Constitución S/N, piso 3, colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
52450187 y 52450188 ext.114

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Página 5 de 12

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Publica el Acceso a la Información Pública
y Promoción de Datos Personales del Ciudadano Federal

125	495786	2131087
126	495787	2131079
127	495786	2131072
128	495782	2131066
129	495788	2131060
130	495951	2130972
131	495954	2130958
132	495954	2130940

En esta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la Ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.' (sic)

d) Con fecha 15 de enero de 2019, se notificó vía electrónica el Recurso de Revisión RR.IP.5233/2019 del ahora recurrente ALINA VAZQUEZ a este sujeto obligado.

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS

Ahora bien, el hoy recurrente interpuso el día 06 de diciembre de 2019 el recurso de revisión respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública de folio 0112000333819, ¿quién señaló como hechos y agravios en que se funda su impugnación?, lo siguiente:

"Negativa de existencia de la información solicitada. Se adjuntan evidencias de su existencia pública, difundida por la actual responsable del cargo de la comisión de recursos naturales y desarrollo rural de la CDMX. "(sic)



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27	495265	2131242
28	495261	2131243
29	495243	2131250
30	495231	2131254
31	495226	2131255
32	495219	2131258
33	495207	2131263
34	495200	2131266
35	495192	2131269
36	495185	2131272
37	495173	2131277
38	495158	2131281
39	495140	2131286
40	495120	2131289
41	495049	2131318
42	495040	2131321
43	495034	2131323
44	495022	2131327
45	494999	2131336
46	494983	2131342
47	494967	2131349
48	494954	2131355
49	494936	2131364
50	494924	2131369
51	494909	2131379
52	494878	2131399
53	494873	2131403
54	494851	2131418
55	494830	2131434
56	494826	2131438
57	494818	2131444
58	494797	2131459
59	494788	2131465
60	494780	2131470
61	494701	2131470
62	494757	2131487
63	494746	2131493
64	494745	2131497
65	494734	2131509
66	494734	2131510
67	494734	2131512

De la Ma. Fariñascano A.M. por 3. Sistema Contra
Alta Capacidad, C.P. 03020, Ciudad de México.
TEL: 55 5636 2120

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
68	494733	2131512
69	494733	2131522
70	494734	2131518
71	494764	2131512
72	494773	2131526
73	494792	2131514
74	494804	2131506
75	494814	2131500
76	494832	2131494
77	494850	2131488
78	494844	2131478
79	494820	2131470
80	494813	2131462
81	494803	2131446
82	494822	2131464
83	494865	2131402
84	494973	2131397
85	494970	2131393
86	494981	2131392
87	494984	2131392
88	494991	2131390
89	494999	2131389
90	494999	2131389
91	495007	2131389
92	495008	2131390
93	495014	2131389
94	495021	2131390
95	495022	2131390
96	495022	2131385
97	495038	2131382
98	495043	2131381
99	495051	2131381
100	495081	2131348
101	495194	2131337
102	495228	2131302
103	495242	2131291
104	495485	2131255
105	495520	2131200
106	495654	2131181
107	495842	2131152
108	495666	2131178

De la Ma. Fariñascano A.M. por 3. Sistema Contra
Alta Capacidad, C.P. 03020, Ciudad de México.
TEL: 55 5636 2120

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

100	495670	2131170
110	495706	2131154
111	495727	2131142
112	495751	2131128
113	495765	2131119
114	495769	2131117
115	495770	2131116
116	495771	2131114
117	495772	2131113
118	495773	2131111
119	495773	2131109
120	495773	2131107
121	495772	2131103
122	495771	2131102
123	495770	2131099
124	495780	2131096
125	495786	2131087
126	495787	2131079
127	495786	2131072
128	495782	2131066
129	495788	2131060
130	495951	2130972
131	495954	2130958
132	495954	2130940

De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 23 de enero de 2020 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000333819, la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de su solicitud de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:

...

En ese sentido se puede apreciar que la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer el presente Recurso y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo la Ciudad de México.

Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la secretaria del Medio Ambiente proporciono la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.

III. DERECHO

En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaría de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.

IV. PRUEBAS



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. Documentales públicas. *Se hacen propias las documentales relacionadas con la respuesta a la solicitud de información pública notificada el 05 de diciembre de 2019 del historial de la solicitud a través del cual se notificó la respuesta en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 23 de enero de 2020 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.*

2. Instrumental de actuaciones, *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente curso.*

3. Presuncional, *en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.*

VI. El cuatro de febrero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para



investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Sin embargo, al momento de rendir sus manifestaciones el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una presunta respuesta complementaria, por lo que resulta necesario estudiar el contenido para determinar si con la misma satisface el agravio del particular. De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al **considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697



Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.



EXPEDIENTE: RR-IP-5233/2019



Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo que esta resolutora estima que no se podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

- I ...
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información, respuesta emitida, agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"... para la DGCORENADR, ¿Cuánto presupuesto se asignó al Proyecto PARQUE LINEAL? ..." (Sic)	"... Ciudad de México a 02 de diciembre de SEDEMA/DGC ORENADR/ 13 7 3 /2019 Asunto: Se informa la respuesta del folio de información Pública 0112000333319 Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la	"... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Indican que: no cuentan con los recursos para la ejecución del Programa de Desarrollo Rural. 7. Razones o motivos de la inconformidad Artículo 234, fracciones II y XII ..." (Sic)	"... Ciudad de México a 22 de enero de 2020 ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0112000333319 Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de



	<p>Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciar respecto de su solicitud de información pública antes citada. Al respecto, le informo que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal. "...(Sic)</p>	<p>la Administración Pública de la Ciudad de México.</p> <p>De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que o en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al respecto me permito reafirmarle que el Programa Altepétl no posee registro de ninguna iniciativa llamada de esa manera. No obstante, el desarrollo del Proyecto referido como PARQUE LINEAL, es parte integral de la iniciativa denominada "CORREDOR BIOCULTURAL". PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO, aprobado por el monto de \$14,500,000.00 M/N.</p> <p>En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, contable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.</p> <p>Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado,</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



		<i>dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita. "...(sic).</i>
--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega de del oficio sin número de fecha veintidós de enero de dos mil veinte contienen la , “Respuesta Complementaria”, al cual acompaño el sujeto obligado como anexo, de sus manifestaciones, así como del correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una presunta respuesta complementaria al recurrente, el Sujeto Obligado **no satisfizo** en su totalidad los requerimientos del recurrente tales como son:

- 1) Cuánto presupuesto se asignó al Proyecto PARQUE LINEAL, este Órgano Colegiado determinó que, con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACION	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>“... para la DGCORENADR, ¿Cuánto presupuesto se asignó al Proyecto PARQUE LINEAL? ...” (Sic)</p>	<p>“...” Ciudad de México a 02 de diciembre de SEDEMA/DGCORENADR R/ 13 7 3 /2019 Asunto: Se informa la respuesta del folio de información Pública 0112000333319.</p> <p>Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 188 Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronuncia-respecto de su solicitud de información pública antes citada.</p> <p>Al respecto, le informo que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal. “...(Sic)</p>	<p>“...”</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (Le no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) Indican que: no cuentan con los recursos para la ejecución del Programa de Desarrollo Rural.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad Artículo 234, fracciones II y XII ...” (Sic)</p>

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, del sistema electrónico INFOMEX; del número SEDEMA/DGCORENADR/1373/2019, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y



Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede

a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que el sujeto Obligado, no fundó ni motivó su actuar al manifestar que no cuentan con los recursos para la ejecución del Programa de Desarrollo Rural.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en la Secretaría del Medio Ambiente, que es competente para pronunciarse respecto de la solicitud de información pública y que no existen registros de iniciativas con la denominación de Parque Lineal, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, manifestó que reiteraba la respuesta primigenia, sin embargo, en aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad hace del conocimiento que el desarrollo del Proyecto referido como PARQUE LINEAL, es parte integral de la iniciativa denominada "CORREDOR BIOCULTURAL" PROYECTO AGROTURISTICO SAN GREGORIO ATLAPULCO, a probado por un monto de \$14, 500,000.00 M/N.

Asimismo, y dentro del análisis que precede es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:



Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724



SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa. Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en el Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:



Artículo 188.- Corresponde a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural:

I. Regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México;

II. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de estudios y programas para la restauración ecológica, la protección, el fomento y manejo de los ecosistemas;

III. Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México;

IV. Coadyuvar con la Dirección General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre de la Ciudad de México;

V. Coadyuvar con la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en la elaboración y ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de las Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México;

VI. Participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano;

VII. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en el suelo de conservación;

VIII. Promover, estimular y realizar los estudios tendientes a lograr el desarrollo sustentable en el suelo de conservación;

IX. Realizar análisis de viabilidad ambiental de los proyectos productivos (agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroforestales) y de conservación que se generen en el suelo de conservación;

X. Promover y vigilar en coordinación con las autoridades competentes, el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el suelo de conservación;

XI. Realizar estudios de impacto ambiental que permitan identificar, evaluar y describir los impactos ambientales que producen proyectos y acciones en su entorno, así como proponer y emitir opinión sobre la expedición de los permisos, autorizaciones y otros instrumentos jurídicos para el uso o aprovechamiento de espacios e infraestructura en suelo de conservación, en apego a la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

XII. Emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación;

XIII. Promover y realizar obras de infraestructura para el manejo de recursos naturales requeridos en suelo de conservación, así como celebrar los contratos y convenios necesarios para su ejecución;

- XIV. Recaudar, recibir y administrar de conformidad con los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, los ingresos que por concepto de productos y servicios se relacionen con las anteriores atribuciones;
- XV. Realizar estudios de diagnóstico y prospectivos sobre los ecosistemas atendiendo a su biodiversidad e integralidad, así como proponer estrategias para su conservación;
- XVI. Participar en los procesos de regulación de uso y destino del territorio en suelo de conservación;
- XVII. Participar en la formulación de las políticas y programas que establezca la Secretaría de Turismo del Gobierno de la Ciudad de México, para el desarrollo, promoción y fomento del turismo alternativo en suelo de conservación;
- XVIII. Planear, operar y dirigir el funcionamiento y administración de las áreas destinadas a las ciclovías en suelo de conservación, así como realizar las acciones requeridas para su mantenimiento;
- XIX. Dirigir, promover y fomentar programas y acciones que estimulen la productividad y rentabilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas y agroindustriales prioritarias en el suelo de conservación, con un enfoque de sustentabilidad que contribuya de manera efectiva al desarrollo rural sustentable y a la contención de la expansión urbana en la zona rural de la Ciudad de México;
- XX. Establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de la agrobiodiversidad, cultivos agroecológicos y aquellos de mayor importancia productiva y comercial, así como cultivos nativos que estimulen la inversión y la creación de empleos en el suelo de conservación;
- XXI. Promover y proponer la realización de estudios de viabilidad y sustentabilidad de las actividades agropecuarias y agroforestales en las zonas rurales del suelo de conservación;
- XXII. Proponer las políticas y programas en materia de promoción y fomento agrícola, pecuario y piscícola en el ámbito rural, con apego a los criterios, lineamientos y demás disposiciones aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XXIII. Promover y fomentar la creación de centros de acopio de productos agropecuarios y acuícolas, impulsando esquemas innovadores de comercialización;
- XXIV. Elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en los sectores agrícola, pecuario, forestal, de servicios turísticos y producción artesanal, así como un padrón de productores en el suelo de conservación;**
- XXV. Impulsar la gobernanza sobre los recursos naturales, mediante la celebración de acuerdos, planes y convenios entre los diferentes actores del medio rural en la Ciudad de México;
- XXVI. Impulsar la planeación territorial de las actividades agropecuarias a corto, mediano y largo plazo, con la participación de la población rural;
- XXVII. Promover y coordinar la participación de las instituciones científicas y académicas, así como de los sectores social y privado, en la realización de programas de capacitación, organización, vinculación, innovación, investigación y difusión formativa, para la producción agroecológica y la gestión de cadenas y circuitos cortos de comercialización, que aporten valor agregado y fortalezcan la asociatividad económica, alternativas financieras comunitarias, estrategias de arraigo local y diálogo de saberes culturales en el suelo de conservación;



XXVIII. Promover y proporcionar, en coordinación con las instancias correspondientes, asistencia técnica, formación y capacitación (cursos, talleres, foros y diplomados, entre otros), vinculación, innovación y difusión formativa, orientados a la implementación de técnicas agroecológicas de producción, cadenas y circuitos cortos de comercialización y valor agregado en suelo de conservación;

XXIX. Impulsar actividades de formación y capacitación, compilación y análisis de información, vinculación, innovación y difusión formativa que contribuyan a regular, promover, fomentar, coordinar y ejecutar acciones en materia de protección, desarrollo, restauración, conservación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas, suelo, agua y otros recursos naturales, la vegetación natural o inducida, en el suelo de conservación;

XXX. Generar y difundir información que contribuya a conocer y evaluar las acciones que se realicen en el suelo de conservación frente a las metas e indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas;

XXXI. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización que promuevan la gestión sustentable de los asentamientos humanos y limiten su crecimiento en el suelo de conservación;

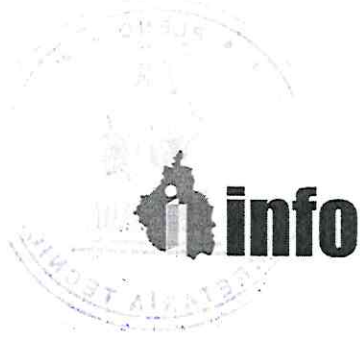
XXXII Participar en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a través de la regulación y ejercicio de la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial;

XXXIII. Diseñar, promover y ejecutar acciones de capacitación para la identificación, registro, preservación, protección, revalorización, recuperación, investigación, difusión y enriquecimiento de las prácticas, saberes y conocimientos de los barrios, pueblos originarios y comunidades indígenas sobre la conservación y manejo de los recursos naturales, y la restauración de sus monumentos históricos y sitios arqueológicos, así como la capacitación para el desarrollo, promoción y fomento del turismo alternativo en suelo de conservación; XXXIV. Desarrollar programas y acciones de sensibilización y concientización de la población del área urbana sobre la importancia del suelo de conservación;

XXXV. Coordinar el establecimiento y ejecución de la normatividad correspondiente, para conservar y promover las Zonas Patrimonio Mundial de la Humanidad; XXXVI.

Convocar a organizaciones científicas, académicas y especializadas, para que le auxilien en el ejercicio de sus funciones; y

XXXVII. Promover donaciones ante las instancias correspondientes, para obtener recursos que coadyuven en el cumplimiento de sus funciones.



sedema.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/presenta-sedema-proyecto-de-parque-lineal-la-brecha

Inicio

Secretaría ▼

Servicios

Programas

Notas

Presenta Sedema Proyecto de Parque Lineal La Brecha

Publicado el 29 Noviembre 2019

sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/rehabilitacion-de-espacios-pablicos-10072019.pdf

de PowerPoint

10 / 38

ACCIONES:

Periodo de ejecución: 3 de julio - 26 de diciembre de 2019

- Mejoramiento de áreas verdes existentes y plantación de nuevas especies arbóreas.
- Colocación de mobiliario urbano y señalética.
- Habilitación de pasos seguros, trotapista y ciclista para traslados más rápidos.
- Mejoramiento del alumbrado público.

Forestación:

1,200
 árboles, plantas y arbustos



PARQUE LINEAL GRAN CANAL


NUMERALIA

No.	ESPACIO A INTERVENIR	INVERSIÓN	FORESTACIÓN (ARBOLES, ARBUSTOS Y PLANTAS)	HECTÁREAS	POBLACIÓN BENEFICIADA
1	BOSQUE SAN JUAN DE ARAGÓN	100 MDP	10,000	160	500,000
2	EJE 6 SUR	30 MDP	1,000	1.7	200,000
3	PERIFÉRICO ORIENTE	50 MDP	1,200	5.2	350,000
4	GRAN CANAL	100 MDP	8,510	7.3	100,000
5	PARQUE ECOLÓGICO XOCHIMILCO	100 MDP	10,000	165	500,000
6	PARQUE IMÁN (PLANTA DE ASFALTO)	75 MDP	5,500	4	450,000
7	PARQUE CUITLÁHUAC	250 MDP	60,000	14.5	2,000,000
8	DEPORTIVO EL VIVERO	20 MDP	39,000	2.1	18,000
9	AVENIDA CHAPULTEPEC	250	76,375	3.86	276,000
10	BOSQUE DE CHAPULTEPEC	-	-	800	-
11	PARQUE SAN FERNANDO	30 MDP	800	1	100,000
12	CANAL NACIONAL	210 MDP	5,000	10	100,000
13	SIERRA SANTA CATARINA	47.6 MDP	6,975	21.67	900,000
14	SIERRA GUADALUPE	35.9 MDP	5,850	3.3	120,000
15	PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	13.5 MDP	3,575	0.34	72,000
16	CERRO DE LA ESTRELLA	20 MDP	18,000	1.95	700,000

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, ya que con fundamento en el artículo 188, del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde al Sujeto Obligado, entre otras funciones las de: Promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de México, participar en la formulación, ejecución, modificación o cancelación de los planes y programas de desarrollo urbano, realizar análisis de viabilidad ambiental de los proyectos productivos (agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroforestales) y de conservación que se generen en el suelo de conservación, promover y realizar obras de infraestructura para el manejo de recursos naturales requeridos en

suelo de conservación, así como celebrar los contratos y convenios necesarios para su ejecución.

Derivado de lo anterior y atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de la Materia, a través del cual nos indica que los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los **principios de certeza**, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, este precepto legal, se trae el mismo a colación ya que el Sujeto Obligado al no tener claro el proyecto “PARQUE LINEAL”, al cual se refería el particular debió de realizar una prevención, dentro del termino establecido en el artículo 203, de la Ley de la materia, que cita lo siguiente:

“...Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención...”

En esa tesitura, y del análisis realizado en el portal del Sujeto Obligado, en el cual se desprenden diversos proyectos establecidos como PARQUE LINEAL, a fin de que el hoy recurrente tenga certeza jurídica de la información a la cual desea acceder, el Sujeto Obligado, deberá hacer del conocimiento, el presupuesto que asigno a cada uno de los proyectos establecidos como “PARQUE LINEAL”.



Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“ ...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad



establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005



Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que no funda ni motiva su actuar.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:



- De manera fundada y motivada atendiendo los principios establecidos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haga entrega al hoy recurrente del presupuesto que haya asignado a todos los proyectos que tenga identificados como "PARQUE LINEAL", del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVÁ POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



[Faint handwritten signature or scribble]